385R1527

REGLAMENTO (CEE) N° 1527/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario de vinos moscatel de Setúbal, de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común originarios de Portugal (1985/1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 9 del Protocolo complementario (1) al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Portuguesa (2), completado por el Reglamento (CEE) n° 2370/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal (3), prevé, para la importación en la Comunidad de ciertos vinos originarios de Portugal, una reducción de los derechos de aduana:

— del 60 % de los derechos aplicables a los vinos moscatel de Setúbal de las subpartidas ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1 del arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 2 000 hectólitros;

y

— del 50 % de los derechos aplicables a los vinos moscatel de Setúbal de las subpartidas ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1 del arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 1 000 hectólitros;

Considerando que Portugal ha garantizado que el precio de los vinos originarios de su territorio no será inferior al precio de referencia deducidos los derechos arancelarios efectivamente aplicados; que, como consecuencia de lo anterior, los vinos que sean objeto de estos contingentes arancelarios deben ser tratados de la misma manera que los vinos que se beneficien de concesiones arancelarias preferenciales, sin perjuicio de que se respete el precio de referencia franco frontera; que estos vinos sólo se benefician de las concesiones arancelarias cuando se respetan las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/85 (5); que estas disposiciones se aplican a las importaciones que se benefician de estos contingentes;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente, y la aplicación, sin interrupción, de los niveles previstos para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios, fundado en un reparto entre los Estados miembros, parece respetar la naturaleza comunitaria de dichos contingentes de cara a los principios anteriormente aquí determinados; que este reparto, para que represente la mejor evolución real posible del mercado de los productos en cuestión, debe efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas, sobre la base tanto de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de España durante un período de referencia representativo como de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que las estadísticas de la Comunidad disponibles no suministran datos sobre la situación en los mercados de los vinos moscatel de Setúbal; que, sin embargo, los datos estadísticos portugueses de las exportaciones de estos productos a la Comunidad en los últimos años puede considerarse que reflejan aproximadamente la situación de las importaciones comunitarias; que, sobre esta base, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro durante los tres últimos años representan, respecto a las importaciones en la Comunidad de los productos en cuestión procedentes de Portugal, los porcentajes que se indican a continuación:

(1) DO n° L 348, de 31. 12. 1979, p. 44.
(2) DO n° L 301, de 31. 12. 1973, p. 165.
(3) DO n° L 236, de 21. 8. 1981, p. 1.
(4) DO n° L 54, de 5. 3. 1979, p. 1.
(5) DO n° L 88, de 28. 3. 1985, p. 1.

	1981	1982	1983
Vinos de moscatel:			
de Setúbal:			
– en recipientes que contengan 2 l o menos:			
Benelux	29	47	13
Dinamarca	11	9	13
Alemania	–	–	–
Grecia	–	–	–
Francia	–	2	–
Irlanda	–	–	–
Italia	–	2	–
Reino Unido	60	40	74
– en recipientes que contengan más de 2 l:			
Benelux	–	–	–
Dinamarca	–	–	–
Alemania	–	–	–
Grecia	–	–	–
Francia	–	–	–
Irlanda	–	–	–
Italia	–	–	–
Reino Unido	–	–	–

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones anticipadas por determinados Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente del siguiente modo:

Estados miembros	Vinos moscatel de Setúbal en recipientes que contengan:	
	2 l o menos	más de 2 l
Benelux	25	20
Dinamarca	11	5
Alemania	1	20
Grecia	1	1
Francia	5	20
Irlanda	1	5
Italia	1	9
Reino Unido	55	20

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos tramos cada uno de los volúmenes del contingente, repartiendo el primer tramo entre los Estados miembros, y constituyendo el segundo una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, procede fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que puede situarse en el 50 % de los volumenes del contingente:

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, teniendo en cuenta este hecho y a fin de evitar toda discontinuidad, conviene que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales, proceda a hacer uso de una cuota complementaria de la correspondiente reserva; que todo Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y tantas veces como la reserva lo permita; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volumenes contingentarios e informar a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de una de las cuotas iniciales en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva correspondiente, para evitar que una parte de uno u otro de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro pudiendo utilizarse en otros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están unidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuídas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, se abrirán en la Comunidad los contingentes arancelarios comunitarios para los productos originarios de Portugal dentro de los límites que se indican a continuación:

(en hectólitros)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
ex 22.05 C III a) 1 ex 22.05 C IV a) 1	Vinos moscatel de Setúbal	2 000
ex 22.05 C III b) 1 ex 22.05 C IV a) 1	Vinos moscatel de Setúbal	1 000

2. Dentro del límite de este contingente arancelario, los derechos del arancel aduanero común aplicables a estos vinos se suspénderán a los tipos que se indican a continuación:

(en ECUS/hl)

Número del arancel aduanero común	Tipo de los derechos
ex 22.05 C III a) 1	6,5
ex 22.05 C IV a) 1	7,0
ex 22.05 C III ab 1	6,6
ex 22.05 C IV b) 1	7,2

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, Grecia aplicará los derechos arancelarios calculados con arreglo a las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de 1979 y del Reglamento (CEE) n° 2370/81.

3. Para que estos vinos puedan beneficiarse de estos contingentes arancelarios, deberán respetarse los apartados 3 y 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.

2. Un primer tramo de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 30 de junio de 1986, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

(en hl)

Estados miembros	Vinos moscatel de Setúbal de las subpartidas:	
	ex 22.05 C III a) 1 ex 22.05 C IV a) 1	ex 22.05 C III b) 1 ex 22.05 C IV b) 1
Benelux	260	100
Dinamarca	110	25
Alemania	10	100
Grecia	10	5
Francia	50	100
Irlanda	10	25
Italia	10	45
Reino Unido	550	100
Total	1 000	500

3. El segundo tramo de cada contingente del 1 000 hectólitros y 500 hectólitros respectivamente, constituirá la correspondiente reserva.

Artículo 3

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como están fijadas en el apartado 2 del artículo 2 — o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la correspondiente reserva si se ha aplicado el artículo 5 — se ha utilizado en un 90 % o más, este Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión, a la devolución, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, una vez agotada la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro, ha sido utilizada en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a hacer uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si, tras agotar su segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro está utilizada en un 90 % o más, este Estado miembro procederá en las condiciones indicadas en el apartado 1 a la extracción de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta que la reserva se agote.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 todo Estado miembro podrá proceder a hacer uso de cuotas inferiores a las fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias usadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial, que en fecha de 15 de marzo de 1986 exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán, devolver una cantidad mayor si existieran razones para pensar que no se utilizarán.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive y atribuídas a los contingentes comunitarios, así como eventualmente la fracción de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volumenes de las cuotas abiertas para los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando le lleguen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del estado de cada una de las reservas tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que el uso de una cuota que agote una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal efecto, precisará el importe al Estado miembro que procederá a este último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las atribuciones, sin discontinuidad, de su parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que les sean atribuídas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones de los productos originarios de Portugal presentadas en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A solicitud de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente atribuidas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIGNORILE